

Expediente: **2021/25**

Carátula: **AGUILAR HUGO ORLANDO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **03/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20314252773 - AGUILAR, Hugo Orlando-ACTOR

90000000000 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

23307602709 - GCQ & ASOC. S.A.S, -TERCERO INTERESADO

90000000000 - DELEGADOS LIQUIDADORES DE GALENO ART SA, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo IVª Nominación

ACTUACIONES N°: 2021/25



H105016405983

JUICIO: AGUILAR HUGO ORLANDO c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA s/ AMPARO. EXPTE. 2021/25

San Miguel de Tucumán, octubre de 2026.

REFERENCIA: para dictar sentencia en la causa caratulada: "Aguilar, Hugo Orlando c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ amparo", que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la IVº Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA: El 17/11/25 se apersona el letrado Carlos Diego Borsotto (MP 8168), en carácter de apoderado de Hugo Orlando Aguilar, DNI 26.028.693, con domicilio real en calle Romulo Chirino 800 de la localidad de La Florida, provincia de Tucumán. Reclama la suma de \$4.880.917,16, en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral parcial y permanente (ILPP), con la tasa activa de interés.

Cumple con el artículo 55 del CPL e indica fecha de ingreso del 07/06/2002 para la empresa Los Balcanes SA, la categoría profesional de Estibador, categoría cuarta del CCT N° 12/88, el carácter temporario (trabajo de temporada) de la relación de trabajo, la jornada de trabajo de lunes a lunes con turnos rotativos de 8 horas diarias con un día de descanso, las tares de peón estibador

Expone los hechos sobre el infortunio laboral y narra que el 12/05/25, el Sr. Aguilar cumplía sus tareas habituales en el ingenio cargando bolsas en un camión, cuando sufrió un resbalón que le provocó una fuerte torsión en su rodilla izquierda por lo que le diagnosticaron rotura de menisco; que se realizó denuncia ante la ART, quien le otorgó las prestaciones médicas en especie y cirugía de

rodilla izquierda (menissectomía), con alta médica el 18/08/25, con secuelas incapacitantes; por lo que Galeno inició trámite de determinación de incapacidad ante la Comisión Médica N° 001 de Tucumán, con dictamen del 15/10/25 que fijó una incapacidad permanente parcial y definitiva del 4,80%.

Refiere que la demandada comunicó que le transferiría \$4.880.917,16 el 30/10/25, lo que no sucedió. Solicitó embargo preventivo.

Desarrolla la viabilidad de la vía del amparo y la competencia, para lo que solicita la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 24.557 efectúa reserva del caso federal, menciona la prueba documental, y solicita que se haga lugar a la demanda con imposición de costas a la contraria.

El 24/06/26 la parte actora manifiesta aceptación del monto liquidado por la ART, y aclara que no discute la base salarial, ni el IBM ni el mecanismo de cálculo, sino obtener el efectivo pago.

También informa liquidación forzosa de Galeno ART SA y requiere la intervención del Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo, administrado por la Súper Intendencia de Seguros de la Nación (SSN den adelante), en los términos del artículo 34 de la Ley 24.557.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido el traslado de la demanda, en presentación del 29/07/26 se apersona el letrado Mariano Joaquin Puga (MP 7050) en carácter de apoderado de GCQ & ASOC SAS, con domicilio legal en Libertad 850/60, Primer Piso, CABA, en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación (en adelante, SSN), administradora legal del fondo de reserva de la SRT (artículo 34 Ley 24.557) ambas con domicilio real en la avenida Julio A. Roca N° 721 PB de la CABA.

Explica que por Resolución N° 56/2016 la SSN se revocó la autorización conferida a Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA para operar como compañía aseguradora en riesgos del trabajo, lo que implicó la liquidación de la ART y el procedimiento previsto en la Ley 20.091; que en virtud del artículo 34 de la LRT se creó el Fondo de Reserva que carga con las prestaciones que se dejaren de abonar como consecuencia de su liquidación, el que es administrado por la SSN.

Realiza una serie de consideraciones y aclara que GQC y Asociados SAS no es continuadora de la ART en liquidación ni asume sus obligaciones, ni es parte del proceso, sino que cualquier prestación que surgiere a favor del actor estará a cargo del Fondo de Reserva.

Sostiene la inembargabilidad del Fondo de Reserva, hace reserva del caso federal y solicita que se tenga por contestada la intimación.

APERTURA A PRUEBAS. El 07/09/26 proveyeron las pruebas conforme el artículo 60 del CPCT.

INFORME DEL ACTUARIO. El 22/09/26 secretaría actuaria emitió su informe respecto a las pruebas ofrecidas: la parte actora ofreció 1. Documental (producida) y 2. Informativa (producida). La demandada no ofreció prueba.

DICTAMEN FISCAL. El 25/09/26 el Agente Fiscal de la IIª Nominación presentó su dictamen, aconsejando declarar abstracta la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT, debido a que el artículo 14 de la Ley 27.348 modificó la estructura operativa de la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo y resguardo la competencia local, por tratarse de una materia de fondo y común.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA: Mediante providencia del 29/10/26 ordené pasar la presente acción de amparo para el dictado de sentencia de fondo.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Conforme los términos de la demanda y su responde, resultan ser cuestiones reconocidas por las partes:

a) el contrato de afiliación suscripto por el empleador del actor, Los Balcanes SA, con la demandada Galeno ART SA, para la cobertura de los accidentes y enfermedades profesionales en el marco de la Ley 24.557 y sus leyes complementarias.

b) El accidente sufrido por el actor el 12/05/25 con el alta médica del 18/08/25.

II. Respecto a la documental adjunta por la parte actora, atento a la negativa genérica de la demandada, sin cumplir acabadamente con la carga impuesta en el artículo 87 inciso 1° y expedirse categóricamente sobre los documentos atribuidos, la tengo por auténtica y recepcionada.

Atento a ello, propongo tener por reconocidos estos hechos y por auténticas y recibidos la prueba documental ofrecida por ambas partes.

III. En virtud de ello corresponde encuadrar la relación jurídica subyacente entre las partes en las prescripciones de la LCT y de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 24.557 y concordantes). Así lo declaro.

IV. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son:

- 1) la vía de amparo;
- 2) el planteo de inconstitucionalidad del artículo 46 interpuesto por la parte actora;
- 3) procedencia o no del reclamo. En su caso, determinación de las prestaciones dinerarias;
- 4) intereses, planilla, costas y los honorarios.

A continuación, se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las cuestiones litigiosas:

PRIMERA CUESTIÓN:

1. Si bien la parte actora interpone la demanda mediante la acción de amparo, no fundamenta específicamente la vía. La SSN al contestar demanda, tampoco se expide sobre la procedencia o no de esta vía.

2. Ahora bien, el art. 43 de la Constitución Nacional (en adelante, CN) dispone que “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

La CN exige que no exista otro medio judicial más idóneo para el reconocimiento de los derechos. En la presente causa, la acción de amparo incoada por el Sr. Aguilar no tiene en los digestos

procesales locales, un medio judicial más idóneo que proteja de mejor o igual modo los derechos que pretende que se le reconozca, por lo que la naturaleza alimentaria y urgente de la medida amerita su tratamiento mediante esta excepcional vía, ya que la acción tiene por objeto obtener diferencias de indemnización por incapacidad laboral, sin que se encuentre controvertida la naturaleza laboral del accidente o los grados de incapacidad de la cual fue víctima el trabajador.

Además, la norma constitucional antes citada, exige que nos encontremos frente a un acto de autoridades públicas o de particulares que lesionen en forma actual o inminente, derechos y garantías reconocidos por la CN y que, además, que el vicio sea manifiestamente ilegal o arbitrario.

3. El actor, en la presente acción de amparo, reclama el pago de indemnización por incapacidad laboral generada por un accidente laboral, todo lo que se encuentra acreditado, pero que no le fue abonado, por lo que resulta apta la vía del amparo para la resolución de tales cuestiones.

De igual modo, entiendo que se encuentran en juego cuestiones de puro derecho, relativas a la obligación de pago de las indemnizaciones por incapacidad laboral previstas en la LRT y en la Ley 26.773. Sobre este tópico, no resultan necesarios mayores elementos de hecho, debate y prueba propios del procedimiento ordinario, así como tampoco estamos en presencia de una litis que implique una complejidad tal, que no pueda ser resuelta con los elementos aportados en el proceso, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de los requisitos constitucionales necesarios para la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo.

4. Por consiguiente, la vía del amparo resulta idónea para entender en la presente cuestión. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

1. Respecto al planteo de la parte actora:

1.1. En la presente causa, en resumen, el actor solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, por atentar contra el fuero provincial.

1.2. El 25/09/26 el Agente Fiscal de la IIª Nominación presentó su dictamen, aconsejando declarar abstracta la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT, debido a que el artículo 14 de la Ley 27.348 modificó la estructura operativa de la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo y resguardo la competencia local, por tratarse de una materia de fondo y común.

1.3. A la luz de las constancias de la causa, anticipo mi opinión en el sentido de que corresponde declarar abstracta la cuestión por no haber discutido la parte demandada la jurisdicción y estar de acuerdo por lo manifestado por el Agente Fiscal, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

1. Las partes controvierten respecto a la procedencia o no del reclamo.

1.1. Cabe reiterar que la parte actora reclama el pago de dictamen de \$4.880.917,16 debido al accidente de trabajo sufrido y el dictamen del 15/10/25 que fijó una incapacidad permanente parcial y definitiva del 4,80%, lo que la propia demandada informó que le transferiría.

1.2. Se encuentra acreditado en el proceso que la demandada fue liquidada conforme procedimiento previsto en la Ley 20.091, y se apersonó la administradora del fondo de reserva de la SRT, en

cumplimiento con el artículo 43 de la Ley 24.557.

2. De las constancias de la causa, surge el Expediente SRT N° 457691/25, remitido por la SRT en contestación de oficio, y acompañada en documenta por la parte actora. Aquí surge la fecha de inicio del 06/09/25, fecha de accidente del 12/05/25, el porcentaje de secuela de 3%, diagnóstico de “desgarro en asa de cubo de menisco: SAI menisco externo menisco interno”, y dictamen médico del 15/10/25 donde concluyen una incapacidad del 4,80% de ILPPD

Es fundamental destacar que no surge que la ART demandada o la SSN (administradora legal del fondo de reserva de la SRT) hayan abonado las prestaciones por ILPP dictaminadas por la SRT.

A tales efectos, tengo en cuenta que no acompañaron al proceso constancia de depósito bancario respecto a aquellos períodos, recibos de haberes ni se produjo informe bancario alguno que permita determinar pago alguno ni su cuantificación.

3. En consecuencia, al tener por acreditado el accidente de trabajo y la incapacidad del trabajador del 4,80%, considero que el Sr. Aguilar tiene derecho a lo reclamado y hago lugar a la presente acción de amparo. Así lo declaro.

Conforme lo tratado en las cuestiones preliminares, la SSN, administradora legal del fondo de reserva de la SRT (artículo 34 Ley 24.557), es quien tiene que responder por las obligaciones que recayeran sobre la ART liquidada, Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA (conforme resoluciones de SSN N° 56/2026 del 18/02/26, art. 34 de la LRT y Res. SSN N° 105/2026). Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

Con respecto a la tasa de intereses, se aplicará el mecanismo de actualización y pago previsto en el art. 12 de la LRT y también se hará la capitalización de los intereses devengados por capital y diferencias resultantes a partir de los 15 días de notificado el dictamen de CMC a la accionada, de conformidad a lo previsto por el artículo 12, inciso 3) la LRT y 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, art. 4 de la Ley 26.773 y art. 4 del decreto reglamentario N° 472/2014. Así lo declaro.

Por ello, tengo presente que el Dictamen de la CMC es de fecha 15/10/25 y que la demandada nunca pagó la indemnización correspondiente, por lo que los intereses mencionados (capital y diferencias) se capitalizarán de manera semestral desde la fecha de mora (15 días a contar desde la notificación del dictamen de CMC), ocurrida el 30/10/25, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, inciso 3) la LRT, art. 4 del Decreto Reglamentario N° 472/14 y 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses:

Fecha de Nacimiento: 22/10/1977

Primera Manif. Invalidante: 12/05/2025

Fecha de Mora: 30/10/2025

Edad al momento de PMI: 47

% incapacidad: 4,80%

Monto adeudado \$ al 30/10/2025 \$ 4.880.917,16

- Capitalización semestral según art. 12 inc. 3 Ley 24.557

DesdeHastaCapital % de interes \$ Interes acumuladoSubtotal

30/10/202530/04/2026 \$ 4.880.917,16 17,75% \$ 866.509,22 \$ 5.747.426,38

30/04/202630/09/2026 \$ 5.747.426,38 10,84% \$ 622.791,12 \$ 6.370.217,51

Total \$ al 30/09/2026 \$ 6.370.217,51

COSTAS:

Atento a que la accionada resulta ser la responsable del acto lesivo, que la omisión en el pago íntegro de las indemnizaciones por accidente de trabajo dio lugar a la presente acción de amparo, las costas procesales se imponen en su totalidad a la demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (artículo 61 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto por el que progresa la demanda, de \$4.880.917,16 (cuatro millones ochocientos ochenta mil novecientos diecisiete, con dieciséis centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado Carlos Diego Borsotto (MP 8168), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las dos etapas del proceso de amparo, el 14% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$1.382.337,20 (un millón trescientos ochenta y dos mil trescientos treinta y siete pesos con diecinueve centavos).
2. Al letrado Mariano Joaquin Puga (MP 7050), por su actuación como apoderado de GCQ & ASOC. SAS, en representación de la SSN, administradora legal del fondo de reserva de la LRT, en una de las dos etapas del proceso de conocimiento, el 8% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$789.906,97 (setecientos ochenta y nueve mil novecientos seis pesos con noventa y siete centavos).

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en \$730.000), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$1.131.500 (un millón ciento treinta y un mil quinientos).

3. Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 604, 606 y subsiguientes y concordantes del CPCyC y 23 de la Ley 5.480.

En caso de incumplimiento de la obligación antes mencionada, las sumas reguladas devengarán intereses calculados mediante la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones

de descuento de documentos a 30 días, desde el vencimiento del plazo y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En consecuencia,

RESUELVO:

I) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento y análisis del planteo de inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT deducido por el actor, en mérito a lo antes analizado.

II) DECLARAR PROCEDENTE LA VIA DEL AMPARO, en consecuencia, **HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO** deducida por el Sr Hugo Orlando Aguilar, DNI 26.028.693, con domicilio real en calle Romulo Chirino 800 de la localidad de La Florida , provincia de Tucumán, deducida en contra de Galeno ART SA, CUIT 30-68522850-1 (hoy liquidada), con domicilio en calle 24 de septiembre N° 732, conforme a lo considerado. Por lo tratado se condena a la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del fondo de reserva de la SRT, responsable de las obligaciones que recayeren sobre la ART liquidada, al pago de la suma de \$6.370.217,51 (seis millones trescientos setenta mil doscientos diecisiete pesos con cincuenta centavos) por ILPPD, suma que deberá ser depositada en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo antes considerado.

III) IMPONER LAS COSTAS: en su totalidad a la accionada vencida.

IV) REGULAR HONORARIOS, conforme a lo considerado, de la siguiente manera: 1) Al letrado Carlos Diego Borsotto (MP 8168), la suma de \$1.382.337,20 (un millón trescientos ochenta y dos mil trescientos treinta y siete pesos con diecinueve centavos), y 2) al letrado Mariano Joaquin Puga (MP 7050), la suma de \$1.131.500 (un millón ciento treinta y un mil quinientos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los artículos 604 y 606, subsiguientes y concordantes del CPCyC y 23 de la Ley 5.480.

V) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley N° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR

Actuación firmada en fecha 02/10/2026

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.